

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 1977

Fecha (dd-mm-aaaa): 02-12-1977

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN UNOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18508

Publicada el: 31-01-1978

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria de la construcción, Impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.455

Rollo: 22

Posición: 1797

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES, 31 DE ENERO DE 1978

No. 18.508

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 59 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

Ley No. 60 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se sustituye el artículo primero del Capítulo II del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969 y se adiciona otro

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECEN UNOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

LEY NUMERO 59
(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Extiéndase a diez (10) años el plazo de la exoneración del pago del Impuesto de Inmueble concedido por el ordinal 10 del artículo 764 del Código Fiscal a toda casa, edificio o mejora, cuya construcción ininterrumpida se inicie dentro de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir del 1o. de abril de 1978, siempre que el hecho de su iniciación esté debidamente acreditado por los medios legales.

ARTICULO SEGUNDO: Las edificaciones terminadas pero no vendidas antes de la vigencia de esta Ley, se podrán acoger a los beneficios del artículo anterior, siempre y cuando la inscripción de su venta no sea posterior al 31 de diciembre de 1978.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley no afecta lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973, que exonera del impuesto del Inmueble por veinte (20) años las viviendas propias cuyo precio no exceda de B/.20.000.00.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JORGE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, ai.,
ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 6-16.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 10.: El artículo primero del Capítulo II del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969, quedará como Artículo 11 así:

“ARTICULO 11: La leche y productos lácteos para consumo humano deberá llenar las especificaciones mínimas que se establecen a continuación.

1.—Leche Cruda: Se entiende por leche cruda la secreción láctea del ordeño completo de una o más vacas sanas excluyendo al calostro, o sea la leche producida durante los (15) quince días inmediatamente anteriores u ocho (8) subsiguientes al parto, o por todo el tiempo más que sea necesario para evitar la mezcla del calostro con la propia leche cruda.

Esta leche debe tener no menos de 8.50 por ciento de sólidos no grasos y no menos de 3.50 por ciento de grasa láctea y un total de sólidos no inferior al 12 por ciento.

2.—Leche Cruda Grado “A”: Es aquella que tiene un recuento de bacterias no mayor de doscientos mil (200,000) por mililitro ni residuos de antibióticos y que desde el momento de su obtención hasta llegar a la planta pasteurizadora se mantenga a una temperatura no mayor de 10°C, temperatura que debe ser mantenida en la planta hasta su pasteurización. Esta leche provendrá de las granjas de primera clase cuyos requisitos mínimos estarán señalados en el reglamento sobre la producción de leche.

3.—Leche Cruda Grado “B”: Es aquella que tiene un recuento de bacterias no mayor de un millón (1,000,000) por mililitro al momento de entrega a la planta procesadora y que no contenga residuos de antibióticos. Esta leche al llegar a la planta procesadora deberá enfriarse inmediatamente a una temperatura no mayor de diez (10) grados centígrados.

4.—Leche Cruda Industrial: Es aquella que no llena los requisitos de la leche cruda grado “A” ni los de grado “B”. Esta leche no deberá contener residuos de antibióticos.

5.—Leche Pasteurizada Grado “A”: Es leche que proviene de leche cruda Grado “A” la cual ha sido pasteurizada, enfriada y colocada en su envase final en una planta pasteurizadora que llena los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo. En todos los casos el examen de la leche debe probar que ha tenido una pasteurización eficiente que se evidencie mediante pruebas satisfactorias de fosfatasa, y en ningún tiempo, después de su pasteurización y antes de su entrega final, debe la leche tener un recuento de bacterias de plato petri que exceda de 30,000 por mililitro, o un contenido de coliforme que exceda de 10 por mililitro: debe ser negativo a grupos patógenos.

6.—Leche Pasteurizada Grado “B”: La leche pasteurizada de Grado “B” es aquella que tiene

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

SUSTITUYESE UN ARTICULO PRIMERO DEL
CAPITULO II DEL DECRETO DE GABINETE

LEY No. 60

(De 2 de diciembre de 1977)

Por la cual se sustituye el artículo primero del Capítulo II del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969 y se adiciona otro.

LEY 59

(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Extiéndase a diez (10) años el plazo de la exoneración del pago del Impuesto de Inmueble concedido por el ordinal 10 del Artículo 764 del Código Fiscal a toda casa, edificio o mejora, cuya construcción ininterrumpida se inicie dentro de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir del 1º. De abril de 1978, siempre que el hecho de su iniciación este debidamente acreditado por los medios legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las edificaciones terminadas pero no vendidas antes de la vigencia de esta Ley, se podrán acoger a los beneficios del artículo anterior, siempre y cuando la inscripción de su venta no sea posterior al 31 de diciembre de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley no afecta lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 100 de 4 de Octubre de 1973, que exonera del impuesto del Inmueble por veinte (20) años las viviendas propias cuyo precio no exceda de B/.20,000.00.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO B.

Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

G. O. 18508

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN DARÍO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, a.i.

ABEL RODRÍGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBÉN D. HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia